



POBLACIÓN VULNERABLE Y SUS RESTRICCIONES PARA ACCEDER A LA JUSTICIA EFECTIVA. EL CASO DE LOS ECONÓMICAMENTE VULNERABLES Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

LAURA MONTOYA CARTAGENA

Director

HOLMEDO PELÁEZ GRISALES

DOCTOR EN DERECHO

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2021

Declaración de originalidad

Fecha: 15 de mayo de 2021

Nombre del estudiante: Laura Montoya Cartagena

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Laura Montoya Cartagena" in a cursive script.

Firma del estudiante:

POBLACIÓN VULNERABLE Y SUS RESTRICCIONES PARA ACCEDER A LA JUSTICIA EFECTIVA. EL CASO DE LOS ECONÓMICAMENTE VULNERABLES Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Sumario

Resumen

Introducción

1. Problemas de acceso a la justicia de los sujetos vulnerables en Colombia.
2. Acceso a la justicia como derecho fundamental.
 - 2.1. El acceso a la administración de justicia en sentido procedimental.
 - 2.2. El acceso a la administración de justicia en sentido sustancial.
3. Sujetos vulnerables y su derecho de acceso a la justicia.
 - 3.1. Personas económicamente vulnerables.
 - 3.2. Víctimas del conflicto armado.

Conclusiones

Referencias

Resumen

Este trabajo de investigación hace un análisis sociojurídico de los factores que impiden a la población vulnerable de Colombia acceder a la justicia de manera efectiva. El Estado colombiano con su indiferencia ante esta problemática ahonda mucho más sus circunstancias de vulnerabilidad. Es por ello que, a través de esta investigación, se pretende exponer los problemas de las personas desaventajadas al acceder a la justicia, especialmente de las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado. Destacando entre ellos, las restricciones para acceder a la justicia efectiva, para poder así, realizar los correctivos necesarios e implementar políticas públicas coherentes con la problemática que vive esta población. Particularmente, porque muchas veces las condiciones en que viven las personas, la falta de credibilidad en las instituciones del país y el mismo desconocimiento, hacen que sea más fácil vulnerar sus derechos e incluso que los resultados de muchos trámites queden insatisfechos.

Palabras claves: Justicia social, desigualdad social, grupos desfavorecidos, Estado, administración de justicia.

Abstract

This research work makes a socio-legal analysis of the factors that prevent the vulnerable population of Colombia from accessing justice effectively. The Colombian State, with its indifference to this problem, deepens its circumstances of vulnerability much more. That is why, through this investigation, it aims to expose the problems of disadvantaged people when accessing justice, especially of economically vulnerable people and victims of the armed conflict. Highlighting among them, the restrictions to access effective justice, in order to carry out the necessary corrections and implement public policies consistent with the problems experienced by this population. In particular, because many times the conditions in which people live, the lack of credibility in the country's institutions and the same ignorance, makes it easier to violate their rights and even that the results of many procedures remain unsatisfied.

Keywords: Social justice, social inequality, disadvantaged groups, State, Administration of justice.

Introducción

El acceso a la justicia es una necesidad y un derecho de las personas. A través de este derecho se brindan mecanismos adecuados y sencillos para que las personas resuelvan sus problemas. Según La Rota (2014) “el acceso a la justicia se puede considerar como un servicio público que se le otorga a las personas que requieren de este y que responde a las necesidades de cada individuo de la sociedad” (p. 28). Su finalidad es proteger los derechos de las personas solicitantes y brindar igualdad de condiciones al momento en que lo soliciten. La satisfacción de este derecho permite entonces, mantener el orden social.

Es por esto que el presente artículo de investigación resalta la importancia que tiene el derecho de acceso a la administración de justicia, especialmente, para las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado en Colombia que se encuentran en mayor medida expuestos a varios factores como la exclusión, la pobreza, la discriminación, la violencia de todo orden y, los efectos de la inequidad, entre ellos, la falta acceso a la justicia.

Este trabajo se enfoca en las necesidades jurídicas de estos sujetos de especial protección, los aspectos propios del derecho en materia procedimental y sustancial, los obstáculos al momento de adelantar sus trámites ante la justicia y en los correctivos necesarios y las medidas coherentes con la problemática que vive esta población.

Particularmente, para poder llevar a cabo la elección del presente análisis socio-jurídico se tuvo en cuenta las problemáticas sociales de poblaciones vulnerables en Colombia, especialmente en las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado. Lo primero que se distinguió es que muchos de los problemas que tienen las personas en estado de vulnerabilidad son el resultado de trámites insatisfechos adelantados por la administración de justicia, la falta de credibilidad en las instituciones del país y el mismo desconocimiento de los sujetos vulnerables, de esta manera se hizo la selección del tema enfocado en los factores que impiden a la población

económicamente vulnerable y víctimas del conflicto armado acceder a la justicia para la resolución de sus problemas.

Es por esto, que se llega a la conclusión de que en Colombia se desdibuja el principal objetivo de los derechos que tienen los económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado, ya que no solventan las necesidades a causa de su condición de sujetos de especial protección, generalizan el tratamiento para todo individuo que haga parte de esta y hay una clara ausencia de una epistemología jurídica al margen de cada realidad social, es por esta razón que es importante reconstruir el objetivo del acceso a la justicia para estas personas y darles un tratamiento particular, en donde al acudir a la justicia queden satisfechos con la resolución de sus trámites.

1. Problemas de acceso a la administración de justicia de los sujetos vulnerables en Colombia

El acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 229).

Este artículo consagrado en la Constitución hace referencia al derecho que tienen todos los colombianos de acceder a la administración de justicia y esto implica que sea un derecho fundamental inherente al ser humano, perteneciente a toda persona en razón a su dignidad humana, pero en la práctica se han presentado dificultades que limitan la efectividad de este derecho, a partir de la violación de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la igualdad para acceder a la administración de justicia. Es más que obvio que para efectos prácticos el artículo 229 superior se queda corto en su literalidad para definir qué es el acceso a la administración de justicia y es por esto que en varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema. Al respecto, la Corporación en la sentencia C-934 de 2013 sostiene:

El artículo 229 de la Constitución Política contempla de manera explícita el derecho de acceder a la administración de justicia, esto es, la posibilidad de acudir ante los órganos de investigación y los diferentes jueces, en condiciones de igualdad, para demandar la protección de derechos e intereses legítimos o el cumplimiento integral del orden jurídico, de acuerdo a unos procedimientos preestablecidos y con observancia plena de las garantías sustanciales y adjetivas contempladas en la ley. El derecho a la justicia es, pues, (i) uno de los pilares del Estado Social de derecho y (ii) un derecho fundamental de aplicación inmediata que forma parte del núcleo esencial del debido proceso que protege la carta política. (Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2013).

Esta interpretación de la Corte nos deja entender que hay un vacío en la ley y es que no se hace la distinción entre el acceso a la administración de justicia referida a los intereses legítimos que el legislador otorga contemplados por unos procedimientos preestablecidos, los cuales son aplicados por los jueces y el acceso a la justicia como el derecho fundamental que tiene toda persona para que sus trámites sean satisfactorios conforme a sus derechos fundamentales.

Al respecto, otra dificultad notoria es decir que el derecho a la administración de justicia tiene procedimientos preestablecidos que son aplicados por los jueces, cuando la misma Corte indica que este derecho es un diseño del legislador y que en potestad de sus funciones puede ser modificado, solo si es bajo condiciones de igualdad y proporción.

Ciertamente, en virtud de la cláusula general de competencia, la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.(Corte Constitucional, sentencia C-934 de 2013)

Así mismo, en relación con este problema de la indefinición del acceso a la administración de justicia, la doctrina propone entender este postulado ya no desde una perspectiva procedimental como lo enfoca la Corte Constitucional, sino como un derecho que protege los intereses de los solicitantes de manera efectiva, definición que para efectos de este trabajo es pertinente.

Para la doctrina, el acceso a la justicia es una necesidad y un derecho de las personas. A través de este derecho se brindan mecanismos adecuados y sencillos para que las

personas resuelvan sus problemas. Según La Rota (2014), “el acceso a la justicia se puede considerar como un servicio público que se le otorga a las personas que requieren de este y que responde a las necesidades de cada individuo de la sociedad” (p. 28). Su finalidad es proteger los derechos de las personas solicitantes y brindar igualdad de condiciones a todos aquellas que soliciten acceder a la justicia. La satisfacción de este derecho permite entonces, mantener el orden social que muchas veces se puede ver vulnerado por la individualización de intereses de los sujetos.

Esta definición acogida por la doctrina es un pilar importante para darle el verdadero enfoque al acceso a la administración de justicia, en un sentido mas sustancial que pueda velar por proteger los intereses de las personas. Ahora bien, entre los titulares del derecho de acceso a la justicia se encuentran los grupos vulnerables de especial protección, que son aquellos compuestos por individuos que por razones diferentes se encuentran en desventaja frente al resto de la población. Al respecto, el profesor Holmedo Peláez Grisales en su trabajo de sujetos y grupos desaventajados de especial protección en Colombia explica las condiciones que pueden dejar en un estatus de inferioridad a estas personas vulnerables y que constituyen un límite para acceder a la justicia:

El doctor Holmedo identifica a los sujetos vulnerables y los clasifica en diferentes grupos, tales como sujetos vulnerables de carácter natural (como la edad, el sexo, la raza, la etnia, las condiciones físicas o psicológicas) o de carácter social (como las condiciones económicas, el tipo de trabajo, el desempleo, la pobreza, el territorio, la pertenencia a un grupo social o político determinado, la diversidad, el orden público de una localidad, los hechos naturales irresistibles, la nacionalidad, la situación jurídica, la tradición). (Peláez, 2014, p.133).

El problema del acceso a la justicia, que es generalizado para toda la población de colombiana, es un problema mayor para la población económicamente vulnerable y víctimas del conflicto armado que como lo dice el profesor Holmedo Peláez Grisales hacen parte de los grupos vulnerables de carácter social, y ellos en particular se ven más afectados recurrentemente con el incumplimiento de la justicia, pues muchos de los sujetos vulnerables que acuden a la administración judicial no encuentran una respuesta

satisfactoria a sus solicitudes o simplemente no pueden acceder a ella por diversas razones, entre ellas, la displicencia en el servicio de los funcionarios puesto que muchos de ellos se atienen a aplicar solo lo que literalmente dice la norma jurídica; pero no siempre lo justo es lo que dice la norma jurídica y el problema se presenta cuando los administrados y sujetos que pretenden acceder a la justicia no encuentran consagrado lo justo en la norma, dado que los contenidos del legislador resultan precarios, con muchos vacíos para que estos sujetos vulnerables puedan satisfacer sus necesidades jurídicas en los tramites solicitantes.

En este sentido, surge la duda de si el legislador reconoce las necesidades de estos sujetos vulnerables para acceder a la justicia, ya que el legislador reconoce excepcionalmente los derechos a los grupos vulnerables, pero, muchas veces, estos derechos reconocidos no corresponden con los reclamos que ellos hacen; y los contenidos que reconoce el legislador pueden ser insuficientes frente a las demandas que tienen estas personas. Es así como se les impone soluciones que no son las que piden los sujetos vulnerables, como la población económicamente vulnerable o las víctimas del conflicto armado que tienen por su situación necesidades jurídicas diferentes a la mayoría de la población. Ahora bien, por alguna razón estos dos grupos de sujetos vulnerables se enlazan dado que el conflicto armado interno en Colombia no solo dejó innumerables muertos, también dejó mucha violencia y desplazamiento forzoso que, a su vez, provocó la pobreza extrema en muchas familias que huían de sus tierras para no ser violentadas.

En suma, el problema de esta investigación cuestiona que estos grupos de personas vulnerables tienden a ser menospreciados por la justicia, por los vacíos y los intereses del legislador en la norma, ya que este siempre va buscar satisfacer las necesidades de los más favorecidos y silenciar las dificultades por las que pueden pasar las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado.

2. Acceso a la justicia como derecho fundamental

2.1 El acceso a la administración de justicia en sentido procedimental.

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 se presenta un nuevo modelo en la forma de administrar justicia en el Estado colombiano, un modelo que tiene mayor compromiso con la persona o el ser humano específicamente con la dignidad, es por esto que el derecho de acceso a la administración de justicia tiene una connotación de derecho fundamental, protegido en la legislación nacional y en los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 10,11 y 12) , la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 5, 6,14 y 26) y en las demás normas internacionales donde se desarrolla una correcta administración de justicia.

Para acceder a la administración de justicia se debe empezar partiendo de la idea de que en Colombia el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ha venido cambiando. Con el modelo constitucional propuesto por la Constitución de 1991, se transforma este presupuesto bajo el entendido de que lo esencial es el contenido sustancial del derecho a acceder a la administración de justicia como un derecho fundamental, porque la prioridad de la norma superior es el ser humano por encima de todo, fundamentado en principios y valores de un estado social y democrático de derecho.

Estos principios y valores de la Constitución Política de Colombia son pilares del derecho de acceso a la justicia junto con muchos derechos que ofrece el ordenamiento jurídico para respaldar los tramites solicitantes y garantizar la vía efectiva para la materialización de los derechos, tales como el derecho de acción que es una facultad para todas las personas, que se deriva del debido proceso y está consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia. El cual consiste en que todas las personas residentes en el territorio colombiano tienen la posibilidad de acudir, en condiciones de igualdad,

ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos.

Esto plantea un reto grande para las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado, ya que ellas, por falta de conocimiento, no reconocen su derecho de acción cuando tienen una necesidad jurídica frente a la cual puedan ejercer su proceso y por medio de este juzgar a los responsables, establecer los diferentes tipos de daños que fueron ocasionados, reparar a las víctimas y aplicar las sanciones proporcionales a los responsables conforme a los parámetros del debido proceso.

El profesor Hernando Devis Echandía habla de una definición en la cual menciona todas las características de la acción como: un derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso (Devis, 1961).

En el derecho de acción, el Estado se encuentra representado por el sujeto pasivo que es el juez, ante quien se tramita el proceso, pues al presentar las pretensiones él está obligado a tener una actuación que corresponda con la ley para garantizar el efectivo acceso a la justicia de los sujetos económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado; es por esto que el juez debe ser imparcial para garantizar los derechos de las partes. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia distingue como deben tomar las decisiones los jueces en sus providencias:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 228)

Dado que los jueces y operadores deben actuar de manera imparcial e independiente, ellos no pueden manifestar ninguna preferencia por alguna de las partes en la toma de

sus decisiones y tampoco se pueden ver permeadas las decisiones por otras ramas del poder público, así el legislador diga que pueden transar armónicamente para la realización de sus fines en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre la imparcialidad se cuestionan los intereses del juez al momento de la toma de decisiones y es porque los sujetos económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado no acuden a solucionar sus necesidades jurídicas por la prioridad que le da el juez a los más favorecidos y apaciguar la gravedad de las necesidades jurídicas que tienen los sujetos económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado. Aunque algunos sujetos vulnerables sí pueden lograr acceder a la justicia, no constituye para los demás ese sentimiento de confianza en el adecuado desempeño de organismos específicos o de los resultados de los trámites en el tiempo. (La Rota, p.58)

Siguiendo estos postulados referentes al juez, referentes a la imparcialidad y garantías mínimas al momento de buscar la protección frente a la vulneración de los derechos, surge el presupuesto del juez natural como un principio procesal que se ha entendido como el derecho a un juez constituido previamente para que conozca sobre un asunto específico. Este principio establece que al ser predeterminados los criterios de competencia estos adquieren carácter vinculante por lo que se excluye la posibilidad de una elección posterior del juez que debe conocer sobre un asunto en particular (Agudelo, 2005, párr. 15).

Para la Corte Constitucional, el derecho al juez natural “es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C- 496, 2015).

Ahora bien, es relevante aclarar que el juez natural garantiza el derecho de acción de las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para que puedan recurrir al órgano jurisdiccional y darle trámite a sus pretensiones. Se parte de la idea de que la acción procesal se materializa con la tutela jurisdiccional efectiva como recurso eficiente y eficaz para acceder a la

administración de justicia, el cual debe ser claro, también debe permitir que el ciudadano acuda y se le resuelva su controversia garantizando la protección de sus derechos fundamentales. La tutela jurisdiccional efectiva implica que le sirva de medio al titular del derecho para proteger los derechos perseguidos, y de esta manera los jueces le resuelvan el problema a los coasociados en términos de igualdad en el proceso, es decir, las partes deben actuar en un plano de igualdad en oportunidades procesales y en las decisiones del juez. Para la Corte constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva representa un pilar importante para el Estado Social de Derecho y lo define como:

la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Corte Constitucional, Sentencia SU - 858, 2001)

La tutela jurisdiccional efectiva es de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. En el debido proceso se faculta a las personas para que exijan un proceso público en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales.

Por consiguiente, la publicidad es otro de los principios claves para garantizar el efectivo acceso a la justicia, impartiendo los juicios públicos con posibilidad de participación de la sociedad y que de esta manera puedan ejercer un control social frente a la administración de justicia, esto es importante en torno a que las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado tienen unas expectativas frente a la justicia, lo cual da la posibilidad que las personas puedan acceder a las audiencias públicas para que los funcionarios sientan la responsabilidad y el compromiso de impartir efectivamente la justicia.

Adicional a esto, se entiende que dentro del proceso no debe existir ningún tipo de ventaja entre las partes, puesto que las actuaciones deben ser conocidas por ellas y de

esta manera puedan ejercer su derecho a la defensa. Esto ha estado respaldado por la Corte Constitucional en varias sentencias y se refiere de la siguiente manera:

El principio de publicidad en la administración de justicia se encuentra íntimamente ligado también con el derecho de defensa, puesto que, si las actuaciones o decisiones no son públicas, difícilmente los sujetos procesales tendrán la posibilidad de ejercer la contradicción al interior del proceso respectivo. En consecuencia, los actos de notificación, de citación y, en general, de publicidad al interior del procedimiento están revestidos de cierta solemnidad e importancia, pues, a través de ellos, se garantiza efectivamente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus providencias. (Corte Constitucional, Sentencia T-260, 2006)

El derecho a la defensa se entiende como el derecho que tiene toda persona para que se le garantice la protección de los derechos y obligaciones que están bajo consideración judicial, también hace referencia a la prevención de ese estado de indefensión que pueden tener las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado por su situación de desventaja en los procesos judiciales. Esta garantía se encuentra consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8 (Montero y Salazar, 2013, p.103). Cuando hablamos de la defensa se debe tener en cuenta, que las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado no tienen conocimiento de cómo pueden ejercer su derecho a la defensa sin que esto suscite un gran costo para acceder a la justicia, es por esto que hay instituciones que prestan defensa gratuita para todas aquellas personas que no tienen los recursos económicos para solventar este gasto, como la defensoría del pueblo Ley 24 de 1992, los consultorios jurídicos de las universidades ley 583 de 2000y el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

2.2 El acceso a la administración de justicia en sentido sustancial

En el derecho de acceso a la administración de justicia, cuando hablamos de igualdad en el proceso podemos encontrar diferencias entre las partes para que se produzca una

decisión mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla. Este equilibrio entre las partes también se debe entender desde las diferencias socioeconómicas en nuestro país, reconociendo que las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado no tienen las mismas oportunidades de acceder a la justicia que sí tiene otra parte de la población, es por ello la importancia del juez en el proceso, para que durante el trámite equilibre esas diferencias entre las partes y que los factores económicos, culturales o sociales no afecten la satisfacción de sus necesidades jurídicas y así implementar un buen sistema procesal en el cual todos los solicitantes puedan acceder efectivamente a la administración de justicia. (La Rota, 2014. p.203)

De lo anterior se deriva que la presencia del juez en materia sustancial, supone que este es el garante de los derechos de las partes, el acceso a la justicia tiene que ver con un asunto de darle a cada quien lo suyo o con resolver los conflictos que se presentan frente a la jurisdicción, entre fines de justicia o en términos de resolver el conflicto como un asunto de justicia, en materia de reconocimiento y retribución, le corresponde a los jueces dar la medida correcta y satisfacer las necesidades que se les presenta frente a sus despachos. (Peláez, 2015)

Esta resolución debe garantizar la equidad, justicia, darle a cada quien lo que merece, fijar las reglas de competencia en razón de la materia y la aplicación de modelos normativos como la democracia deliberativa, que su principal objetivo es la igualdad de las personas intentando desaparecer la desigualdad económica y social, de esta manera la toma colectiva de esta democracia deliberativa da amparo a principios morales como la igualdad, libertad, transparencia e inclusión, los cuales tienen mayor probabilidad de garantizarse a medida que exista una deliberación mayor, un efectivo acceso a la justicia y corrección de sus resultados.(Gargarella, 2014)

Ahora bien, el problema en este caso es que los factores de desigualdad económicos y sociales tienen concurrencia en el desistimiento de las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado al acudir a la justicia, lo cual los deja en un estado peor de vulnerabilidad porque al no adelantar los trámites frente a los órganos

competentes, no se satisfacen las necesidades jurídicas que tienen los sujetos. (La Rota, 2014, p. 103)

La justicia material no solo es otorgar un derecho justo de acuerdo con la justicia y que sea garante de los derechos fundamentales, sino que según la Corte Constitucional este principio es de carácter obligatorio en las actuaciones y decisiones administrativas, las cuales se tienen que ajustar al ordenamiento jurídico y responder a la idea de la justicia material. No obstante, también se ha manifestado diciendo que el principio de justicia material no puede ser absoluto en cuanto la aplicación para la determinación de una situación jurídica, dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. (Corte Constitucional, Sentencia T-339, 2015)

En suma, la justicia material se fundamenta en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que hace un balance entre la interpretación del derecho sustancial y las formas, pero los jueces deberán tener presente que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, (Ramírez, 2007, p.169)

3. Sujetos vulnerables y su derecho de acceso a la justicia

En este capítulo, lo que se pretende es mostrar los problemas de eficacia del acceso a la justicia en los grupos vulnerables de especial protección, a partir del caso de las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado que gozan de esta protección especial y que muchas veces se les impide que resuelvan efectivamente sus necesidades jurídicas.

3.1 Personas económicamente vulnerables

Las personas económicamente vulnerables o pobres son aquellas personas que el ingreso familiar ajustado por equivalencia, esta por debajo del umbral de pobreza que se define en términos monetarios (Conconi y Viollaz, 2017, p. 3). Pero adicional a esto se entiende que el concepto de pobreza es multidimensional, porque hay que tener en

cuenta las circunstancias y necesidades específicas de cada individuo, que pueden acarrear dificultades para acceder a servicios fundamentales como la salud, la alimentación, vivienda y, especialmente, a la administración de justicia.

Como anteriormente lo había mencionado el concepto de pobreza es multidimensional y es por la diversidad de carencias en diferentes aspectos de la vida que sufre una persona. El concepto de pobreza, según el autor Paul Spicker en su libro *Pobreza: un glosario internacional*, interpreta de 12 formas la palabra pobreza, a partir de cuatro grupos sociales define la pobreza de la siguiente manera (Spicker, 1999, pp. 232-237):

- El primer grupo es la pobreza como un concepto material entendida desde la necesidad, un patrón de privaciones y limitación de recursos.
- El segundo grupo es la pobreza como situación económica, que es equivalente a bajos ingresos que repercuten en el nivel de vida, la desigualdad y posición económica.
- El tercer grupo hace referencia a las condiciones sociales, ya sea clase social, dependencia, carencia de seguridad, exclusión y ausencia de titularidad.
- El cuarto y último grupo es la pobreza como un juicio moral.

Este trabajo se centra en el segundo grupo, que es la pobreza como situación económica y los escenarios en donde estos sujetos vulnerables presentan dificultades para acceder a la administración de justicia cuando tienen necesidades jurídicas por resolver.

Cuando hablamos de necesidades jurídicas, hacemos referencia a las situaciones que se transforman en barreras para los sujetos económicamente vulnerables a la hora de acceder a la justicia en nuestro país, esto se da por la ausencia de capacidades y oportunidades al momento de ejercer sus derechos como ciudadanos en las distintas dimensiones, tales como: familia, salud, vivienda, cultura y laboral (Corredor, 1999).

La protección especial de los derechos de las personas económicamente vulnerables está reconocida en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Constitución Política de Colombia, Artículo 13)

Esta disposición otorga a las personas económicamente vulnerables la prohibición de discriminación por su condición económica y garantiza el derecho fundamental de la dignidad humana, alentando a estas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a acudir a la justicia para satisfacer sus necesidades jurídicas, costeados ciertos rubros económicos para facilitar la resolución de sus conflictos en las mismas condiciones de igualdad que tienen todos los solicitantes.

Ahora bien, esta disposición no se compadece con la realidad de estos sujetos vulnerables, ya que muchas veces el Estado no cumple con estos rubros económicos y de esta manera fracasa el efectivo acceso a la justicia, es ahí cuando los fines de los derechos fundamentales que consagra la ley se ven obstaculizados por la realidad, es decir, la protección de los sujetos económicamente vulnerables resulta ineficaz. De allí que se sostenga que para garantizar una justicia real se requiera de una especial atención a la realidad económica de los sujetos pobres que buscan alcanzar la Justicia material. En este sentido, se ha expuesto por López que:

Si eficacia significa la verdadera y efectiva proyección de la fuerza normativa de los derechos en la realidad que pretende regular, los poderes públicos se

encuentran jurídicamente obligados a tener en cuenta la realidad constitucional, pues es el ámbito en el que los derechos pretenden desplegar sus efectos vinculantes. Realidad constitucional que es cambiante, pues sus actores son los seres humanos, que por naturaleza son dinámicos y fluctuantes, por tanto, el principio de eficacia induce al sistema iusfundamental a actuar de manera flexible y sensible con respecto a la realidad. (López, 2010, p.21)

Para concluir este punto, en contraposición con lo anterior, las personas que viven en condiciones económicamente vulnerables carecen de capacidad para acceder efectivamente a la justicia y reclamar sus derechos. Los obstáculos que impiden el efectivo acceso a la justicia de estos sujetos están ligados a causa de los costos o desconocimiento de la ley y esto imposibilita la reclamación de sus derechos, esto lamentablemente aumenta el sentimiento de inseguridad por nuestro sistema judicial y la vulnerabilidad que repercute en su empobrecimiento.

En el caso de los económicamente vulnerables, el Estado a través de las fórmulas como subsidios a las personas desempleadas, subsidios a la tercera y otras fórmulas, busca proteger este grupo de sujetos vulnerables al igual que instituciones como la defensoría y consultorios jurídicos que prestan sus servicios de manera gratuita a estas personas pobres que estadísticamente tienen menor acceso a la justicia y acceso a educación que conlleva problemas de desconocimiento de sus derechos y cómo acceder efectivamente a la justicia. Sin embargo, estos subsidios son insuficientes para garantizar la justicia material de este grupo de especial protección.

3.2 Víctimas del conflicto armado

De conformidad con lo anterior a este escrito de sujetos de especial protección le interesa la situación de vulnerabilidad que tienen las víctimas del conflicto armado para acceder a la administración justicia.

Para efectos de la Ley 1448 del 2011, se define a las víctimas como: “Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.” (Ley 1448 de 2011, Artículo 3).

Estas personas son consideradas sujetos de especial protección en Colombia, sus derechos se encuentran reconocidos en la Ley 1448 del 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. El artículo 1 de la presente ley habla sobre el objeto de esta refiriéndose de la siguiente manera:

(...) tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales (Ley 1448 de 2011, Artículo 1)

Las autoridades colombianas deben cumplir con sus obligaciones en términos de garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado poniendo el respeto de los derechos humanos de las víctimas en el centro de cualquier medida. Estos derechos tienen un fundamento normativo apoyado en normas constitucionales y en disposiciones que integran el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

La Corte Constitucional distingue los fundamentos normativos que garantizan los derechos de las víctimas del conflicto armado:

Se encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución, así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019)

El conflicto armado colombiano ha afectado de muchas maneras a diferentes grupos sociales de especial protección por su condición de vulnerabilidad en Colombia, como son las mujeres, los afrodescendientes, las personas en situación de discapacidad, campesinos, la población LGBTI y otros más. Ellos sin duda hacen parte de los grupos más desaventajados en Colombia que han presenciado secuestros, violencia sexual, reclutamiento forzoso de menores de edad a la guerra, discriminación racial, desaparecimientos forzados, homicidios, ejecuciones civiles y masacres que al día de hoy muchas de las víctimas de estos delitos no han sido reparadas.

Cada uno de estos grupos han tenido dificultades particulares al acceder a la administración de justicia ya sea por miedo, por desconocimiento, por el descontento con el trato de las autoridades competentes en los procesos, por la no reparación de las víctimas, por las amenazas de sus victimarios al decir la verdad y un sin fin de razones por las cuales no acuden a la justicia en su derecho de víctimas como titulares para acceder a la justicia y satisfacer sus necesidades, pero cuando lo hacen no se reconoce en mayor medida aquellos derechos que fueron violentados.

La Rota en su libro ante la justicia, habla de los mecanismos sencillos para garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado y dispone lo siguiente:

- 1.(i) el conocimiento de los hechos, (ii) la sanción de los responsables (de manera mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla), y (iii) la reparación integral y transformadora de las víctimas de manera mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla (La Rota, 2014, p.349)

El derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación también se encuentra formalmente garantizado por unas obligaciones del Estado, que se deben cumplir a través de procedimientos constitucionales y la adopción de la norma de la siguiente manera. Según la Corte Constitucional para la protección de las víctimas se necesita:

(i) que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el Estado asuma dicha obligación; y (iv) que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes (Corte constitucional, Sentencia C-588 de 2019)

Para concluir, la satisfacción efectiva del derecho de acceder a la administración de justicia y solucionar las necesidades jurídicas de las víctimas del conflicto armado se ve troncada por falta de confianza en las autoridades, miedo a las represalias de sus victimarios, falta de conocimiento de cómo acudir a la justicia y falta de claridad de las rutas del acceso a la justicia. En este sentido, se tienen distintas opciones como por ejemplo: si se quiere una reparación judicial se puede interponer una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa de reparación directa por la acción u omisión del Estado y denuncias ante la jurisdicción penal y; si se quiere una reparación por la vía administrativa, se puede adelantar una solicitud para obtener la indemnización administrativa como víctimas del conflicto armado inscritas en el Registro Único de Víctimas.

En definitiva, estos casos de confusión entre las medidas de reparación, son un obstáculo en el acceso a la justicia de esta población, impiden que la víctima obtenga una reparación integral y que el Estado cumpla con ese sentimiento de justicia que tanto piden las víctimas. De allí que, en el caso resulte necesario recordar lo sostenido por Peláez, para alcanzar la justicia de las víctimas del conflicto armado:

El Estado colombiano tiene el deber de hacer justicia, esto es, saldar sus cuentas con el pasado respetando los derechos de las víctimas, garantizando el debido proceso de los criminales y construyendo un proyecto social de largo alcance, que renueve la sociedad y la lleve a no repetir los errores del pasado. La justicia

transicional no es menos justicia, al contrario, es más justicia; advierto que esto no está muy claro en el proceso colombiano y es urgente tomar decisiones en este sentido. (Peláez, 2014, p. 316)

Conclusiones

En esta investigación se puede concluir, que si bien es verdad que el Estado intenta garantizar el derecho de acceso a la justicia de estos sujetos de especial protección, también es una realidad que existe un gran número de personas que se ven desprotegidas al momento de adelantar sus trámites frente a la administración de justicia por muchas circunstancias, tales como:

Que el derecho de acceso a la justicia se ve generalizado para toda la población de colombiana, esto genera un problema mayor para la población económicamente vulnerable y víctimas del conflicto armado, ya que tienen dificultades particulares y no genéricas, esto se ve reflejado en la displicencia en el servicio de los funcionarios, puesto que muchos de ellos se atienen a aplicar solo lo que literalmente dice la norma jurídica, de esta manera no analizan las verdaderas necesidades jurídicas que reclaman ante la justicia estos sujetos vulnerables.

Que los costos del litigio sean muy onerosos para estos sujetos de especial protección y que no se tenga conocimiento de las instituciones que cuentan con defensores gratuitos que los pueden ayudar en sus trámites como los consultorios jurídicos, la defensoría del pueblo o amparos de pobreza, incluso rubros económicos que solventa el Estado.

También hay otros aspectos que pueden llegar a entorpecer los trámites de las personas económicamente vulnerables y víctimas del conflicto armado para que estos lleguen a cabalidad, como la falta de celeridad de los procesos, el miedo a las represalias de sus victimarios por decir la verdad, La falta de conocimiento de los solicitantes, muchos no reconocen sus calidades como titulares del derecho violentado y dejan pasar las oportunidades procesales para reclamar los derechos que tienen, o incluso no saben a

donde ir y mucho menos ante qué autoridad competente acudir para que sean escuchadas las dificultades particulares de cada uno de estos sujetos.

Finalmente, considero que hay algo más importante para garantizar la efectividad del acceso a la justicia que consiste en darle a estos sujetos vulnerables mejores expectativas de justicia, que no solo se repare económicamente o que se castigue a los victimarios, sino que, más allá de lo que se puede responder en un proceso, se escuche las pretensiones de los sujetos, lo que en realidad reclaman ante la justicia, la comprensión de lo que viven estas personas, sus miedos e inseguridades ante las autoridades y su temor a decir la verdad.

Referencias

Libros.

- Corredor, C. (1999). *Pobreza y Desigualdad. Reflexiones conceptuales y de definición*. Bogotá: UN. Colciencias. Cinep. Gtz.
- Devis, H. (1961). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis Bogotá.
- Montero, D. y Salazar, A. (2013). *Derecho de Defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica.
- García, R. (2011). *El acceso a la justicia como derecho*. Programa regional de apoyo a las defensoras del pueblo en Iberoamérica. Bogotá.
- La Rota, Lalinde, Santa, Uprimny (2014) *Ante la justicia. Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia.
- Gargarella, R. (2014), *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Spicker, P. (1999). *Definitions of Poverty: Eleven Clusters of Meaning*. En Gordon, David y Spicker, Paul (eds.), *The International Glossary on Poverty*.

Artículos

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*. Colombia: Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. 4 (7). Recuperado de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Conconi, A. y Viollaz, M. (2017). "Pobreza, desigualdad y desarrollo: discusión desde el enfoque de la capacidad", en *La Era de la Perplejidad. Repensar el Mundo que conocíamos*, Madrid, BBVA.
- López, C. (2010). Pobreza y derechos en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. 24 (1), 9-28.
- Peláez, H. (2014). Reseña: Elster, Jon. Rendición de Cuentas: la Justicia Transicional en perspectiva histórica. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(2), 315-335, julio-diciembre, Bogotá Colombia.
- Peláez, H. (2015). Una mirada al problema del derecho de los sujetos y grupos desaventajados de especial protección en Colombia y la apuesta por una necesaria fundamentación teórica desde las teorías contemporáneas de la justicia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17(1), 125-168. Doi: [dx.doi.org/10.12804/esj17.01.2014.04](https://doi.org/10.12804/esj17.01.2014.04).

Normas

- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución política de Colombia.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 24 (1992). Por la cual se expide la funciones de la defensoría del pública.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 583 (2000). la cual consagra las funciones de los consultorios jurídicos de las universidades.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 1448 (2011). Víctimas del conflicto armado.

Sentencias

- Corte Constitucional. (2001). Bogotá D.C. Sentencia SU- 858 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2006). Bogotá D.C. Sentencia T-260, 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. (2013). Bogotá D.C. Sentencia C-934 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. (2015). Bogotá D.C. Sentencia C- 496, 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2015). Bogotá D.C. Sentencia T-339, 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2019). Bogotá D.C. Sentencia C-588 de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.